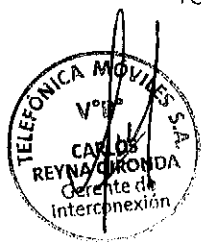


CONTRATO DE INTERCONEXIÓN

Conste por el presente documento, el Contrato de Interconexión de Redes que celebran, de una parte, TELEFÓNICA MÓVILES S.A., con Registro Único de Contribuyente N° 20100177774, con domicilio en Av. Juan de Arona N° 786, piso 8, distrito de San Isidro, Lima, debidamente representada por su Gerente General, señor César Augusto Linares Rosas, identificado con documento de identidad No. 08237731, según poderes inscritos en la partida 11007045 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a la que en adelante se denominará "TELEFÓNICA MÓVILES"; y, de la otra, la empresa CONVERGIA PERÚ S.A., con Registro Único de Contribuyente N° 20262207774 con domicilio en Av. Libertadores 155 Piso 2, San Isidro, Lima, debidamente representada por su Gerente General señor Saul Chrem San Martín, identificado con DNI N° 07885847, según poder inscrito en la partida 00002682 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a quien en adelante se denominará "CONVERGIA", en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA.- ANTECEDENTES

- 1.1 TM cuenta con la concesión para la prestación del servicio público final de telefonía fija local en Lima en la modalidad de abonados, de acuerdo al contrato de concesión celebrado con el Estado Peruano, de fecha 10 de agosto de 1999, la misma que fue otorgada mediante Resolución Ministerial N° 243-99-MTC/15.03.
- 1.2 CONVERGIA cuenta con la concesión para la prestación del servicio portador de larga distancia nacional a través de tarjetas prepago en los departamentos de Amazonas, Ancash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cuzco, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Moquegua, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali, Lima y la Provincia Constitucional del Callao, de acuerdo al Contrato de Concesión celebrado con el Estado Peruano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 411-99-MTC/15.03.
- 1.3 CONVERGIA celebró con Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELFÓNICA DEL PERÚ) el correspondiente Contrato de Interconexión, con fecha 15 de junio de 2000, el mismo que fuera aprobado por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 579-2007-GG/OSIPTEL de fecha 27 de diciembre de 2007.
- 1.4 Los artículos 7° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. N° 013-93-TCC), los artículos 106° y siguientes del



[Handwritten signature]

003

Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. N° 06-94-TCC), los artículos 4° y 5° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL) establecen la obligatoriedad de la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO

El presente acuerdo tiene por objeto que TELEFÓNICA MÓVILES facilite el acceso a la servicio portador de larga distancia nacional de CONVERGIA a través de tarjetas de pago que se usen desde los teléfonos fijos en la modalidad de abonados de TELEFÓNICA MÓVILES en los departamentos de Amazonas, Ancash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cuzco, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Moquegua, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali, Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

En este sentido, el acceso materia del presente contrato es único y exclusivamente para tarjetas que faciliten llamadas de Larga Distancia Nacional a través de los servicios portadores de CONVERGIA.

TERCERA.- TRANSITO

A solicitud de CONVERGIA la interconexión a que se hace referencia en la cláusula anterior se efectuará mediante el servicio de transporte conmutado local (tránsito) provisto por TELEFÓNICA DEL PERÚ, empresa con la que CONVERGIA liquidará el tráfico de tránsito.

En tal sentido, CONVERGIA pagará a TELEFÓNICA DEL PERÚ el cargo por transporte conmutado que se genere por las llamadas entrantes y salientes de la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA MÓVILES.

Siendo ello así, es responsabilidad de TELEFÓNICA DEL PERÚ enrutar las llamadas de larga distancia nacional que se realicen a través de redes de larga distancia de CONVERGIA hasta el punto de interconexión de dicha empresa en los departamentos donde CONVERGIA esté interconectado localmente con TELEFÓNICA. En tal sentido, es responsabilidad de CONVERGIA el transporte de las llamadas de larga distancia hasta el abonado de destino.

CUARTA.- CÓDIGO DE ACCESO PARA EL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA

[Handwritten signature]



004

El acceso al servicio de Larga Distancia desde teléfonos de abonados fijos de TELEFÓNICA MÓVILES mediante el uso de tarjetas de pago de CONVERGIA se rige por las siguientes reglas:

- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones asigna el respectivo código de acceso al Operador de Larga Distancia para ser activado a través de la plataforma de CONVERGIA. En ese sentido, el Ministerio ha asignado a CONVERGIA los códigos de acceso 0800-800-60 y 0800-850-60.
- Los usuarios de la tarjeta de pago de CONVERGIA deberán marcar los códigos de acceso 0800-800-60 y/o 0800-850-60 para acceder al Servicio de Larga Distancia Nacional de CONVERGIA, siendo de responsabilidad de este operador el control del crédito y del débito de cada tarjeta que emite y vende.

QUINTA .- INFORMACIÓN DEL TRÁFICO TELEFÓNICO CURSADO

El sistema de tasación aplicable al acceso del servicio de Larga Distancia Nacional mediante uso de tarjetas de pago de CONVERGIA será el siguiente:

- a. La tasación de la llamada del servicio de Larga Distancia de CONVERGIA deberá iniciarse con el envío de la señal ANM o CON, en forma conjunta con la primera locución, mensaje, anuncio que desde la plataforma de CONVERGIA contesta (a través de IVR, operadoras, etc.). Si la plataforma no envía señal, no se facilitará el acceso al servicio de Larga Distancia de CONVERGIA.

Para estos efectos, en forma previa a la operación comercial y uso de las tarjetas, las partes efectuarán pruebas para identificar los diversos escenarios de las llamadas, los registros de CDR (Call Detail Register), la tasación y asegurar resultados exitosos que permitan la validación de la plataforma de Larga Distancia de CONVERGIA.

- b. Registro del tráfico telefónico para efectos de la liquidación: Cargo de Originación en la red de Telefonía Fija de TELEFÓNICA MÓVILES. Este cargo se tasa al segundo.
- c. El proceso de liquidación, conciliación, facturación y pago de los cargos de interconexión que se aplique en virtud del presente Contrato se efectuará de acuerdo a lo estipulado en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL, y sus modificatorias.

SEXTA.- CONDICIONES ECONÓMICAS

[Handwritten signature]



005

El cargo de originación de llamadas en la red de telefonía fija local de TELEFÓNICA MÓVILES que deberá pagar CONVERGIA desde la entrada en vigencia del presente contrato será de US\$ 0,01208 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV).

El cargo de originación en la red fija modalidad de abonados y/o su modo de tasación se ajustarán automáticamente a las disposiciones que OSIPTEL dicte sobre el particular o a las mejores condiciones que TELEFÓNICA MÓVILES pueda acordar con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

SEPTIMA.- LIQUIDACIÓN Y VALORIZACIÓN DEL TRÁFICO CONCILIADO

Las partes acuerdan que el sistema de liquidación a aplicarse a efectos de la interconexión materia del presente Acuerdo se efectuará de acuerdo a lo estipulado en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL, y sus modificatorias.

OCTAVA.- SUSPENSIÓN POR FALTA DE PAGO

La suspensión de la interconexión se regirá por lo dispuesto en Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias).

Lo dispuesto por la referida resolución no limita ni impide el libre ejercicio de los derechos que legalmente les corresponde a las partes.

NOVENA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda duda o controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente acuerdo será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en este contrato.

Cuando las controversias que no sean solucionadas por las partes versen sobre materia no arbitrable, las partes procederán a someterlas al conocimiento de OSIPTEL, de conformidad con el artículo 78° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el artículo 23° del Reglamento General de OSIPTEL, el artículo 4° del Reglamento para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa y el artículo 42° del Reglamento de Interconexión.



[Handwritten signature]

006

Si, por el contrario, las controversias, de acuerdo a la normativa vigente, versaran sobre materia arbitrable, las partes procederán a someterla a la decisión de un tribunal arbitral compuesto por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las partes y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un tercero, quien presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara al suyo dentro de los diez días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje será de derecho y se llevará a cabo en la ciudad de Lima, sujetándose al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, no pudiendo exceder de los 60 días desde la instalación del tribunal arbitral. Por causas justificadas, los árbitros podrán prorrogar dicho plazo.

Para los fines a que se contrae la presente cláusula, se entenderá que no es materia arbitrable las controversias relativas a los siguientes asuntos:

Aquellas relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia, abusos causados por posición de dominio en el mercado y situaciones de monopolio, prácticas o acuerdos restrictivos.

Aquellas relacionadas con la interconexión de redes y servicios, de acuerdo con el Reglamento de Interconexión, antes de haberse establecido formalmente la relación de interconexión.

Aquellas relacionados con los aspectos esenciales de la interconexión, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Interconexión.

Aquellas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión misma, en cuanto afecte el interés de los usuarios. Quedan excluidos los casos en los que la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión obedezca a la falta de pago de los cargos, penalidades por revocación de órdenes de servicio, en cuyo caso se aplicará el proceso de arbitraje administrado por el OSIPTEL.

Aquellas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de OSIPTEL.

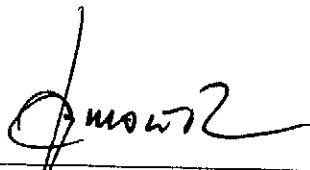
DECIMA- INTERPRETACIÓN

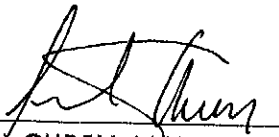
El presente Acuerdo de Interconexión vía tránsito deberá ser interpretado de conformidad con los principio de buena fe y de acuerdo a la intención manifestada por las partes.



007

Firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los 22 días del mes de abril de 2008.


CESAR LINARES ROSAS
TELÉFONICA MÓVILES


SAUL CHREM SAN MARTIN
CONVERGIA







